

RES. 907/2020

RESOLUCION ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESION DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2020

(E. E. N° 2020-17-1-0001627, ENT. N° 1231/2020)

VISTO: el Oficio N° 053/2020 remitido por el Instituto Uruguayo de Meteorología (INUMET), relacionado con la reiteración del gasto derivado de la contratación directa con la empresa Motionsoft Consulting S.R.L;

RESULTANDO: **1)** que por Resolución de Directorio N° 141/2019 de fecha 27/12/2019, se autorizó la contratación con la referida firma, para la prestación de servicios profesionales en relación a la administración de sistemas, mantenimiento 7x24, soporte técnico y transferencia de conocimiento. Asimismo, la citada Resolución y su modificativa N° 6 de fecha 17/01/2020, autorizó, “ad referéndum” de la intervención de este Tribunal, la contratación por un monto total en base mensual de \$ 437.068 (más IVA), por un plazo de 24 meses contados a partir del 01°/02/2020, expresando que el mencionado crédito se imputaría con carácter de excepción y por medio de contratación directa en la forma dispuesta por el artículo 33 literal C, numeral 3 del TOCAF;

2) que este Tribunal, por Resolución N° 525/2020 adoptada en Sesión de fecha 19/02/20, acordó observar el gasto en razón de que:

2.1) el informe técnico remitido no acreditaba fehacientemente que los servicios a prestarse no puedan ser sustituidos ni suministrados por otro proveedor, siendo que la propia Administración reconoce que en paralelo se capacitará personal propio e idóneo capaz de llevar adelante dichas tareas, desterrando así la posible existencia de exclusividad o privilegio;

2.2) en consecuencia, no surgían acreditados en forma fehaciente los extremos que habilitan la causal invocada para proceder a la contratación de referencia, tal como lo exige el artículo 33, literal C), numeral 3 del T.O.C.A.F., siendo que al tratarse de una causal de excepción, la misma resulta de interpretación estricta;

2.3) asimismo, sin perjuicio de que el representante que suscribirá el contrato por la empresa, se encuentra inscripto en el Registro Único de Proveedores del Estado con facultades para actuar conjuntamente con el resto de los socios en representación de la sociedad, no surgía del mencionado registro su inscripción como apoderado para actuar en representación de la sociedad en forma individual;

2.4) en tal sentido, si bien se adjuntaba al expediente un poder otorgado al citado representante, resultaba de aplicación en la especie el artículo 76 inciso 7 del TOCAF que establece que *“resultarán inoponibles a toda Administración Pública Estatal contratante la información sobre representantes y titulares no comunicadas al RUPE, aun cuando se haya dado cumplimiento a las disposiciones de la Ley 16.871 de 28/9/1997”*;

3) que en la oportunidad, por Resolución de Directorio R/D N° 19/2020 de fecha 12/03/20 se reiteró el referido gasto, argumentando que:

3.1) en relación a la configuración de la causal de excepción invocada, se resalta que Motionsoft Consulting S.R.L es fabricante exclusivo del sistema MCH2, sus subsistemas y herramientas que tienen el propósito de gestionar, procesar y difundir la información meteorológica que se recaba en las estaciones de observación del INUMET, así como las alertas meteorológicas, información de meteorología aeronáutica y demás productos del sitio web del Instituto;

3.2) el sistema MCH2 es un sistema de gran porte que se utiliza a diario en todas las áreas técnicas del Instituto y es especialmente imprescindible para el

cumplimiento de tareas críticas, fundamentales para la seguridad de los ciudadanos;

3.3) la empresa ha prestado en forma exclusiva el servicio de soporte, mantenimiento y desarrollo de los mismos por casi 10 años, siendo el único proveedor de servicios de soporte, mantenimiento y desarrollo sobre el sistema MCH2 en todo el territorio nacional; en base a ello, se deduce que el proveedor, es el único en plaza capaz de cumplir con el servicio requerido, fundamentado ello, en el conocimiento y especificación adquiridos trabajando en informática enfocada a la meteorología;

4) que si bien es voluntad de esta Administración, la capacitación de personal propio en el área de TI, ello no supone el reconocimiento tácito de que INUMET se encuentre en la actualidad, en condiciones de cumplir con las prestaciones que provee la empresa con recursos humanos propios. Para ello, se requiere fundamentalmente, una dotación mayor de RRHH y a su vez una capacitación permanente por parte del personal de la empresa durante un tiempo prolongado, dado que los antes mencionados sistemas y productos se actualizan mediante procesos automáticos que se encuentran operativos 24 horas los 365 días del año;

5) en el mercado local, no se cuenta con profesionales en el área de informática que posean conocimientos del negocio de INUMET, es decir, en la meteorología, lo cual constituye una necesidad no solo para este Organismo, sino para el país en su totalidad;

6) se solicitó a la empresa que se diera cumplimiento a la inscripción ante el RUPE del poder otorgado oportunamente al representante de la misma, el cual le otorga facultades para suscribir en forma individual el contrato, dejándose constancia de ello;

CONSIDERANDO: 1) que teniendo en consideración los nuevos elementos y datos técnicos aportados en la instancia, habiéndose profundizado sobre el hecho de que Motionsoft Consulting S.R.L es el único proveedor de servicios de soporte, mantenimiento y desarrollo sobre el sistema MCH2 en

todo el territorio nacional, se entiende acreditada la configuración de la causal invocada para proceder a la contratación de referencia;

2) que confluye en idéntico sentido, la información complementaria respecto a que INUMET no se encuentra en la actualidad, en condiciones de cumplir con las prestaciones que provee la empresa con recursos humanos propios, dado que en el mercado local, no se cuenta con profesionales en el área de informática que posean conocimientos del negocio de INUMET, fundamentado todo ello en el conocimiento y especificación propia que requiere la informática enfocada a la meteorología;

3) que respecto a la causal de observación basada en la falta de inscripción en RUPE, del poder otorgado al representante que suscribirá el contrato por la empresa, como apoderado para actuar en forma individual, se entiende que la misma no resulta subsanable, puesto que al momento de la presentación de la propuesta, conforme la información obrante en el referido registro, el representante que firmó la oferta no tenía facultades suficientes para hacerlo en forma individual;

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 211, literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1) Levantar la causal de observación del gasto referida a la configuración de la causal de excepción invocada, contenida en los Considerandos 3) y 4) de la Resolución de este Tribunal N° 525/2020 de fecha 19/02/20;

2) Mantener la causal de observación referida a la falta de representación expresada en los Considerandos 5) y 6) de la citada Resolución.

3) Devolver las actuaciones.

LM